



asociación
pensamiento
penal

**Ref. Exptes. 2468-D-2008
2596-D-2008**

La Asociación Pensamiento Penal se presenta nuevamente en el expediente 2468-D-2008 y su agregado, 2596-D-2008, a fin de formular las observaciones correspondientes a la propuesta legislativa tendiente a incorporar un tipo de proceso especial en los casos de delitos flagrantes.

Como lo apuntamos en nuestra primer intervención, los procedimientos especiales para casos de flagrancia han tenido por finalidad declarada la de acelerar los tiempos de resolución de casos que no requieren una investigación compleja, a fin de garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable y la de poder destinar recursos que antes se destinaban a prolongadas investigaciones preliminares, para la investigación de delitos complejos; objetivos que en la actualidad se cumplen acabadamente en nuestra ciudad, sin necesidad de incorporar esta modificación al Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPPCABA).

El plazo de investigación penal se encuentra contemplado en el artículo 104 del CPPCABA y al día de la fecha no se han transferido, a la jurisdicción local, la competencia para juzgar delitos complejos que demanden un trasvasamiento de los recursos con los que en la actualidad cuenta, holgadamente, esta ciudad.

Por otra parte, ya hemos apuntado que, a la luz de la experiencia acumulada por la Prov. de Buenos Aires, pero también de países como Chile, sabido es que no ha existido este trasvasamiento de recursos en pos de una mayor y mejor investigación de delitos complejos. No obstante ello, reiteramos que en la Ciudad de Buenos Aires la cuestión resulta sumamente disímil puesto que los casos de flagrancia hoy en día son juzgados en plazos sumamente breves. En consecuencia, no sería necesario un instrumento legal para acortar plazos.

Como se ve, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra satisfactoriamente cumplido, sin por ello imprimirle una duración exigua al proceso que pueda afectar el derecho de defensa, o inclusive perturbar la investigación fiscal en los casos en que, pese a existir "flagrancia", deba producirse alguna medida necesaria para la investigación.

Debe tenerse especialmente en cuenta que a nivel nacional el régimen de flagrancia se encuentra reservado a aquellos supuestos en los que no procede la prisión preventiva del imputado (art. 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación, según ley 24.286), en tanto que dicha limitación no se encuentra contemplada en el proyecto de ley bajo estudio. Consecuentemente, el pedido de excarcelación que eventualmente formule la defensa -usualmente dentro de las 24 horas de producida la detención- será la primera la oportunidad en la que las actuaciones ingresen en el tribunal, debiendo contabilizar, consecuentemente, desde dicho momento los cinco (5) días previstos para que el juez llame a audiencia sumaria (art. 78 quinquies del proyecto bajo estudio).

De tal modo, la teoría del caso ideada por la acusación pública, la defensa e incluso la querrela, puede verse alterada y afectar de tal forma el debido proceso y, en caso del imputado, su defensa en juicio.

A su vez, no se advierte el sentido de lo dispuesto por el art. 78 nov., del proyecto que aquí se anota, el que dispone:

"En caso de que la pena a aplicarse resultare en el cumplimiento de una labor de asistencia social, la misma será controlada según lo establecido en el artículo 311 del CPPCABA"

Es que, la realización de trabajos remunerados a favor del Estado u otra medida de igual entidad, no forma parte del catálogo de penas que enumera nuestro Código Penal (art. 5 del CP), debiendo entender que el artículo comentado debe ser aplicado en el supuesto en que sea procedente la aplicación de las reglas de conducta contempladas en el art. 27 bis del mismo cuerpo legal, lo que debiera ser claramente formulado en el texto correspondiente.

Finalmente, es dable señalar que los procesos de reforma deben ser integrales y fundados en un análisis detenido de los datos estadísticos que nos otorga la realidad. Es uniforme la doctrina al respecto, en cuanto a la inconveniencia de modificar parcialmente o incorporar determinados procedimientos a un novel cuerpo legal. Es que, el peligro que se corre, es que se altere el sentido que el legislador pretendió otorgar al procedimiento penal.

En esta misma línea, debe ser mencionado el Taller que se está llevando a cabo en el ámbito de la Legislatura denominado "A dos años de la vigencia del Código

Procesal Penal. Los desafíos del sistema acusatorio". En el primer encuentro, desarrollado el día 18 de noviembre de 2009, han participado los diputados Osvaldo Martín Borrelli, Marcelo Fernando Meis, Gerardo Luis Ingaramo, Ivana Centanaro, como así también el fiscal general Germán Garavano, el fiscal de cámara Luis Cevasco, la juez de cámara Silvina Manes, el consejero del Consejo de la Magistratura local Gabriel Vega, distintos jueces de primera instancia y representantes de la Defensoría General.

En dicha oportunidad, oficiando Alberto Binder como moderador, se proyectó la implementación de una comisión de Seguimiento de la implementación del CPPCABA.

En este sentido, la Asociación Pensamiento Penal considera acertado evaluar, a través del mentado taller, el impacto de incorporar el procedimiento especial para los casos de delitos flagrantes en el CPPCABA; procurando de tal modo una participación de todos los actores involucrados en el sistema penal, y recoger las opiniones de calidad del modo más democrático y plural posible.

Por lo expuesto, insistimos en que el proyecto de ley analizado (a la luz del dictamen de la mayoría correspondiente a los exptes. 2468-D-2008 y 2596-D-2008) no resulta necesario en el ámbito de la Ciudad y estimamos que afectará notablemente principios fundamentales del proceso penal como el debido proceso y la defensa en juicio.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2009.



Mario Alberto Juliano
Presidente APP